Núm. 60. Sábado 20 de Mayo de 1837. 241

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de Espinosa, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes.	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año.	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

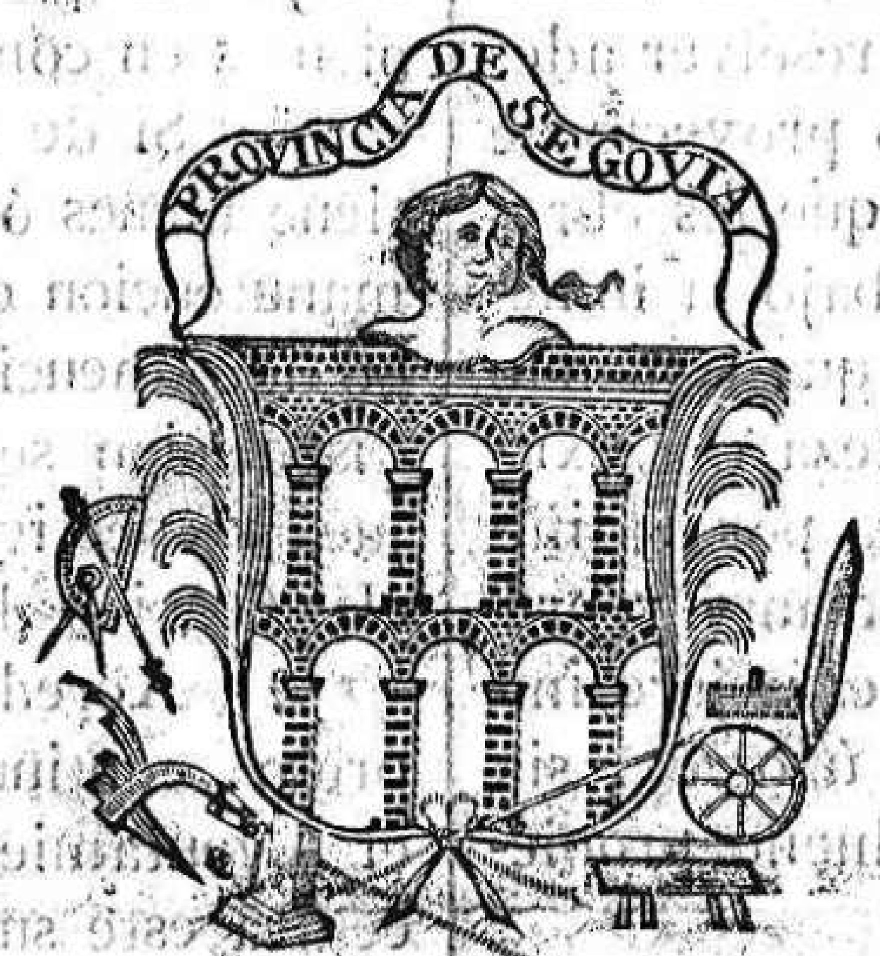

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . .	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id. . . .	62
Por un año.	120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de Gracia y Justicia.

"Como el secuestro acordado en el Real decreto de 17 de Setiembre último no tiene otro objeto que el de contener y reprimir á los desleales, reparar con sus bienes las consecuencias de su delito indemnizando á los patriotas que las sufren, y quitar á la faccion los auxilios que sacaria de dichos bienes; es muy justo, y por lo tanto muy conforme á los designios del Gobierno, dejar expeditos todos los recursos legales á cualquiera persona que en debida forma los intentare por no creerse comprendida en las disposiciones de aquel decreto y las posteriores que lo han adicionado ó aclarado, ó por tener sobre los bienes secuestrados acciones de cualquiera especie independientes de la condicion de su poseedor. En conformidad á estos principios se ha servido S. M. resolver:

1.° Que el Juez de primera instancia del partido en que se haya causado el secuestro admita y sustancie con arreglo á derecho los indicados recursos, otorgando en su caso las apelaciones que sean admisibles segun las leyes.

2.° Que en estos juicios se oiga como parte al ministerio fiscal.

3.° Que durante el pleito se conserven en depósito los frutos de los bienes litigiosos.

4.° Que estas disposiciones no alteran en nada lo establecido por el decreto de 24 de Setiembre del año último, y deben únicamente servir para resolver las cuestiones promovidas ó que se promuevan sobre la inteligencia y aplicacion del citado decreto de 17 del mismo mes. Lo que de Real orden digo á V. S. para inteligencia de ese Tribunal, de los Jueces de primera instancia de su territorio y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1837.=*Landero.*=Sr. Regente de la Audiencia de Madrid."

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Las quejas que en exposicion de 4 de Febrero último elevaron á la augusta Reina Gobernadora varios literatos de esta corte sobre la violacion del derecho de propiedad literaria, en lo relativo á obras dramáticas, han llamado muy particularmente la atencion de S. M. Las leyes 24 y 25, libro 8.°, título 16 de la Novísima Recopilacion aseguran y protegen esta propiedad en general; pero el espíritu de ignorancia y preocupacion que, ansioso de ahogar todo gérmen de ilustracion y vida para los pueblos, no consideraba el teatro sino como una condescendencia necesaria que le era repugnante, desdeñó y aun contradijo constantemente la aplicacion de las mencionadas leyes en provecho del arte dramática, elemento de civilizacion, al cual está enlazada la prosperidad de muchas industrias.

De aqui ha nacido que el derecho de propiedad de los escritores dramáticos se halle todavía desatendido. Las obras que se representan en algun teatro se ven frecuentemente reproducidas en los demas de la Península; aconteciendo á veces aparecer tambien en la escena las que solo se imprimen, y aun las que carecen de ambas circunstancias, sin preceder permiso ni aun noticia de su autor, y acaso contra su voluntad. Este abuso se extiende, no solo á privar á los literatos de su propiedad, disminuyéndoles el justo producto de su trabajo, sino tambien á que sus obras se representen desfiguradas y contrahechas por la infidelidad de las copias que furtivamente se proporcionan.

Penetrada S. M. de la necesidad de desterrar este abuso, se ha servido resolver que por el ministerio de mi cargo se forme un proyecto de ley que declare, deslinde y afiance los derechos respectivos de la propiedad literaria en todos sus accidentes, para presentarlo á la deliberacion de las Córtes.

Pero S. M. complaciéndose con el extraordinario vuelo que la dramática española ha tomado en esta era de libertad, que parece prometer para el reinado de su augusta Hija un nuevo siglo de oro de la poesía

nacional, conoce que por lo mismo los perjuicios irrogados á los escritores reclaman mas perentorio remedio; y á fin de proveerlo, se ha servido resolver ademas provisionalmente, mientras el citado proyecto de ley no se discute, aprueba y sanciona; que las obras dramáticas como toda propiedad, estan bajo la inmediata proteccion de las autoridades; y que teniendo estas producciones por su especial naturaleza dos existencias distintas, una por el teatro y otra por la imprenta, en ningun teatro se podrá en adelante representar una obra dramática, aun cuando estuviere impresa ó se hubiere representado en otro ú otros, sin que proceda el permiso de su autor ó dueño propietario.

De Real orden lo comunico á V. S., á fin de que dé la publicidad conveniente á esta resolucion de S. M. y vele sobre su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1837. =*Pita.* = Sr. Gefe político de Segovia.

Habiendo hecho présente algunas Diputaciones provinciales y en particular la de Madrid, varios inconvenientes que advierten para llevar á efecto lo dispuesto en la circular de 23 de Enero último, relativa al modo de socorrer á los presos pobres, y consistiendo gran parte de las dificultades que se exponen en que no siempre se ha entendido la citada disposicion conforme á su verdadero espíritu y esencial objeto; S. M. la Reina Gobernadora, á fin de conseguir el progresivo arreglo de un ramo tan importante y que tantos sacrificios cuesta á los pueblos y al Erario, ha tenido á bien mandar que para la recta inteligencia de la circular de 23 de Enero último se observen por regla general, como aclaratorias, las disposiciones siguientes:

1ª Los Ayuntamientos de los pueblos en cuyas cárceles existan presos pobres encausados por jueces y tribunales tanto civiles como militares; siempre que aquellos sean paisanos anticiparán lo preciso para sus alimentos por pocos dias, que no deberán pasar de ocho si dichas corporaciones como es de esperar de su celo, y del conocimiento de sus verdaderos intereses practican con actividad las diligencias necesarias para justificar la pobreza é impedir que ningun género de fraude ú omision, cualquiera que sea su procedencia, ocasione gastos indebidos.

2ª Estas diligencias consistirán en un testimonio del escribano actuario visado por el juez respectivo, declarando si el preso tiene ó no bienes para suministrarle el sustento diario; en lo cual procederán con la mayor actividad y rectitud, teniendo presentes las leyes que rigen en la materia y la preferencia que por las mismas se manda dar á la manutencion de un individuo preso sobre cualquiera otro gasto que origine su causa. Y los jueces y tribunales militares, cuando juzguen á individuos de la clase de paisanos, no podrán por ningun pretexto dilatar ni rehusar la entrega de dicho testimonio, y si lo hicieren se entenderá que por el mismo hecho queda á su cargo y bajo su responsabilidad la manutencion del preso ó presos de que se trate.

3ª Sin embargo de este documento, el alcalde del pueblo cabeza de partido donde se halle situada la cárcel podrá practicar las diligencias que estime convenientes en comprobacion de dicha circunstancia.

4ª Si de estas diligencias resultase que un preso tiene bienes ó recursos de cualquiera especie para su manutencion que por no constar en la causa no hayan podido mencionarse en el testimonio de que trata la disposicion segunda, se dará conocimiento de ello al juez respectivo, para que en su vista haga rectificar la clasificacion del preso segun corresponda.

5ª Acreditada definitivamente la pobreza de un preso, continuará el suministro de sus alimentos por el Ayuntamiento; pero si se comprobase lo contrario cesará este suministro.

6ª Cada Ayuntamiento remitirá por primera vez á la Diputacion provincial respectiva una cuenta documentada del gasto que haya hecho para alimentos de presos pobres en los dias que lo suministre: esta corporacion en su vista calculará aproximadamente lo que pueda importar en un mes, y á este respecto repartirá á los pueblos de cada partido en proporcion la cantidad correspondiente á un tercio del año adelantado, cuyo fondo se pondrá á disposicion del Ayuntamiento de la cabeza de partido donde está la cárcel para que con él pueda atender al referido suministro y á reintegrar los adelantos hechos.

7ª Los Ayuntamientos continuarán remitiendo cada tercio de año igual cuenta documentada á las Diputaciones provinciales, á fin de que repitiendo estas, y rectificando la misma operacion de ajuste y repartimiento resulte distribuido el costo de la manutencion de los presos verdaderamente pobres, entre todos los pueblos de cada partido proporcionalmente, cuyo sistema sobre ser menos gravoso, aleja los inconvenientes que ofrece el observado hasta el dia de exigir el importe de los alimentos de un preso al pueblo de su naturaleza ó á él en cuya demarcacion era detenido.

8ª Los Ayuntamientos cubrirán el cupo que corresponda á los pueblos respectivos para manutencion de presos con sus fondos de propios ó con los sobrantes de sus encabezamientos, y no recurrirán al medio de repartimientos vecinales sino en el caso extremo de carecer de todo otro recurso y con prévia aprobacion de la Diputacion provincial.

9ª Respecto de los socorros de presos que no pertenezcan á ningun pueblo de la provincia en que se hallen, las Diputaciones provinciales reclamarán su abono por conducto de los Gefes políticos en el modo y con las formalidades que prescribe la circular de 23 de Enero último.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1837. =*Pita.*= Sr. Gefe político de Segovia.

La Reina Gobernadora se ha enterado por los datos que ofrece la contabilidad de este ministerio, de la indolencia con que en varios puntos se mira la cobranza de los atrasos del 20 por 100 de propios y arbitrios, asi como el hacer efectivos los productos

corrientes de este mismo ramo y del de proteccion y seguridad pública; bien por negligencia de algunos pocos empleados, bien por consideraciones, que por razonables que se crean deben desaparecer ante la necesidad que tiene el Gobierno de cubrir religiosamente las atenciones á que se destinan estos productos. Y deseando S. M. poner término á tales abusos, y que la recaudacion de todos los impuestos establecidos se haga con celeridad y exactitud, se ha dignado mandar que V. S. bajo su mas estrecha responsabilidad, é imponiéndola á los agentes subalternos de ese gobierno político, á los ayuntamientos, alcaldes y demas á quienes corresponda, y muy especialmente á los depositarios ú otros segundos contribuyentes y deudores, proceda á hacer efectivos sin excusa ni pretexto alguno, cuantos atrasos aparezcan en el 20 por 100 de propios, realizando con igual puntualidad los productos corrientes. Que asimismo disponga que los documentos de seguridad pública los obtengan precisamente todos los que están obligados á ello, sin excepciones ni consideraciones indebidas, que al paso que establecen una desigualdad injusta y prohibida por la Constitucion en los impuestos, perjudican tan directamente los intereses del Erario tan necesitado de toda clase de recursos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1837. = *Pita.* = Señor Gefe político de Segovia.

Ministerio de la Guerra.

Al Presidente de la junta de Gobierno del Monte pio militar digo con esta fecha lo siguiente:

"Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en este ministerio de mi cargo á consecuencia de instancia promovida por Doña Josefa Fernandez de Caso, solicilando la pension de viudedad correspondiente al empleo de capitan que disfrutaba su esposo D. Alejandro Amírola, que lo era del cuerpo nacional de artillería, por haber muerto de la enfermedad del tifus hallándose encargado del detall y parque general del ejército de reserva en la plaza de Burgos, no obstante el carecer de derecho por haber efectuado su matrimonio en 1822, siendo su esposo subalterno; como igualmente de lo informado por V. E. con presencia de lo expuesto por la junta directiva de sanidad militar acerca del caracter de la mencionada enfermedad; se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictamen del tribunal especial de Guerra y Marina, que no considerándose dicha enfermedad médica, sanitaria ni civilmente en la misma categoria que la peste y fiebre amarilla, segun lo manifestado por la junta superior gubernativa de medicina y cirugia, no se hallan las familias de los que mueren de ella en el caso de optar á los premios señalados á las de los que murieron de estas, careciendo por tanto Doña Josefa Fernandez de Caso de derecho á la pension que solicita, cuya aclaracion es la voluntad de S. M. que se haga pública y circule como lo ejecuto con esta fecha para los efectos convenientes."

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Mayo de 1837. = *Facundo Infante.* = Sr. Gefe político de Segovia.

Ministerio de Hacienda.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

"Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Art. 1.° El Gobierno tomará las disposiciones oportunas á fin de que en el preciso término de seis meses desde la fecha del presente decreto se haga un exacto deslinde y clasificacion de todas las pensiones existentes en la forma que sigue:

Primero. Pensiones concedidas ó aprobadas por las Córtes.

Segundo. Por título oneroso.

Tercero. Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad.

Cuarto. A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubiesen muerto violentamente ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la Nacion, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó estraordinarios á la misma.

Quinto. A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en accion de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en servicio activo.

Sexto. A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.

Sétimo. A los jóvenes enviados por el Gobierno á paises estrangeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos. Toda pension no comprendida precisamente en alguna de estas categorias, se tendrá por caducada, cesando inmediatamente su pago desde que llegue á declararse asi por el Gobierno, sin perjuicio de que este consulte á su tiempo á las Córtes respecto de aquellas pensiones que ofrecieren fundadas dudas sobre el orígen ó motivos de su concesion, y la justicia de su permanencia. Las que se hallen en este caso, continuarán satisfaciéndose hasta que las Córtes, resolviendo dichas dudas, declaren si debe ó no cesar la pension que fuere objeto de ellas. Las de la clase sétima cesarán asimismo de hecho, si hubieren trascurrido tres años desde su concesicion, á menos que el Gobierno no haya prorogado ó prorogase este plazo por motivos muy particulares.

2.° Toda pension concedida, no por servicios propios, sino por los de los padres, hijos ó hermanos del agraciado, se entenderá generalmente por de ningun valor ni efecto si el hijo hubiese cumplido 25 años de edad, excepto en el caso de hallarse este moral ó físicamente imposibilitado de procurarse su subsistencia,

y la hembra pasado al estado de matrimonio, reservándose á esta su derecho á la pension para en el caso de que quede viuda. Si la concesion se le hubiese hecho hallándose casada, cesará desde luego el pago, á reserva tambien de volver al goce de la pension, si quedase viuda.

3.° Se fija el *máximum* de 200 rs. anuales desde 1.° de Enero del corriente año para las pensiones que deban quedar subsistentes, á escepcion de las concedidas por título oneroso, sin que nadie pueda disfrutar en ningun caso sino de sola una pension.

4.° Estas pensiones continuarán sufriendo ademas por ahora una reduccion de 3 á 25 por 100 bajo la escala establecida al efecto.

5.° No se satisfará pension alguna de fondos particulares, ni por ramos ó establecimientos separados, sino que todas han de ser consideradas como carga del Tesoro público. Las concedidas con este título ó el de asignaciones á establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, se continuarán satisfaciendo sin embargo en el modo y forma que lo hayan sido hasta ahora, interin que en los próximos presupuestos se fijan las reglas conducentes sobre este punto.

6.° Ninguna pension será trasmisible, debiendo por tanto fenecer con la vida del actual poseedor las que se hubiesen concedido con aquella circunstancia, siempre que no procedieren de título oneroso.

7.° Las reglas aqui establecidas serán asimismo aplicadas desde luego á las pensiones consignadas sobre las cajas de la provincia de Ultramar.

8. Solo á las Córtes competerá en lo sucesivo la concesion de nuevas pensiones.

9.° Luego que se haya verificado la clasificacion de que trata el art. 1.°, la pasará el Gobierno á las Córtes, disponiendo al mismo tiempo que se imprima y publique en los papeles oficiales para conocimiento de la nacion.

10. Las presentes disposiciones se tendrán por subrogadas á las contenidas sobre el mismo asunto en la ley de 26 de Mayo de 1835, quedando estas de consiguiente sin efecto.

Palacio de las Córtes 11 de Mayo de 1837.=Martin de los Heros, Presidente.=Pio Laborda, Diputado Secretario.=Mauricio Cárlos de Onís, Diputado Secretario."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Yo la Reina Gobernadora.=En Palacio á 12 de Mayo de 1837.= A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Intendencia de esta Provincia.

Venta de bienes nacionales.

El mismo D. Alejandro remató otra id. calle de la Espada y de Jesus y María, ns. 5 y 6, m. 12, que fue del convento de la Merced, en 156.000 rs.

D. Mariano Barrio remató otra id. calle de S. Lorenzo, n. 8, m. 333, que fue de las monjas de San Fernando, en 551.000 rs.

D. Manuel Mercader remató otra id. calle de la Cruz, número 39, m. 214, que fue de los Cartujos del Paular, en 401,000 rs.

D. Manuel Anduaga remató otra id. calle de la Magdalena, n. 28, m. 8, que fue de las monjas Carmelitas de las Maravillas, en 531,000 rs.

D. José Lopez Luque remató otra id. calle de Jacometrezo, n. 52, manz. 366, que fué de los PP. del Salvador, en 401,000 rs.

D. Juan Ruiz remató otra id. calle de la Greda, n. 19, m. 272, que fue de las monjas Bernardas, en 670,000 rs.

D. Francisco de Paula Puig remató otra id. calle de Hortaleza, n. 96, m. 316, que fue del convento de monjas de Góngora, en 415,000 rs.

D. Juan Buston remató otra id. calle de S. Lorenzo, número 16, m. 333, que fue de las monjas del Caballero de Gracia, en 123,000 rs.

D. Pedro Ayllon remató otra id. calle del Meson de Paredes, n. 23, m. 56, que fue del convento de la Merced calzada, en 225,000 rs.

D. Bartolomé Maguin remató otra id. calle Ancha de san Bernardo, n. 22, m. 468, que fue de las monjas Carmelitas de Medina del Campo, en 293,000 rs.

D. Manuel Perez y Torres remató otra id. calle de Alcalá, n. 60, m. 272, que perteneció á las monjas Baronesas, en 703,000 rs.

D. José Perez remató otra id. calle de Leganitos y Flor Baja, ns. 5 y 36, m. 524 que fue de las monjas de Sta. Catalina, en 123,000 rs.

D. Juan Vila y Cedron remató otra id. plazuela de Navalon, n. 3, m. 300, que fue del convento de Atocha, en 541,000 rs.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Quien quisiere interesarse en el cultivo y disfrute del viñedo, tierras y una casa en el lugar de la Aldehuela del Codonal, 39 aranzadas tambien de viñedo existentes en el término de Santiuste de S. Juan Bautista; de otras 93 aranzadas, casa, lagares, bodega encubaje, y una cerca en el pueblo de Moraleja de Coca; de otra porcion de viña en los pueblos de Vallelado y Cogeces del Monte; de 70 cuartas tambien viñedo, casa y bodega en Ontalvilla; de los corderos y lana que en la cilla de S. Pedro corresponda al ramo de Amortizacion, como asi bien los frutos menudos que en la misma corresponda por el presente año: cuyas fincas se arriendan por solo el presente año, acuda á manifestar sus proposiciones en la oficina de la Comision principal de Arbitrios de Amortizacion ó en la escribanía de Rentas nacionales; teniendo entendido que para su remate está señalado el dia 24 del corriente en la casa Intendencia, y hora de las once de su mañana.

D. Valentin Barbero, vecino de esta ciudad á la calle de S. Juan, se halla autorizado para expender billetes del tesoro público, con el beneficio de seis por ciento en favor de los tenedores; cuyos billetes serán admitidos por todo su importe en pago de la mitad de derechos y contribuciones de toda especie, asi ordinarias como extraordinarias, establecidas ó que se establezcan, esceptuando solo el préstamo de los doscientos millones.

SEGOVIA: IMPRENTA DE ESPINOSA.